



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que estando dentro del término de subsanación, el apoderado de la parte demandante el 14 de febrero de 2024, presentó la subsanación de los poderes (visto a folio digital 031PoderesOtorgadosDrPaul.pdf), advertido en el auto del 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho para proveer lo pertinente.

Anzoátegui, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)
Radicación del expediente digital 730434089001 2022 00152 00

Proceso: Verbal de división material por venta común de mínima cuantía
Demandante: Darío Moore González y otros
Demandado: Alfonso Moore González y otros

Asunto: ***Auto admite la demanda de división material por venta de bien común – subsanada en tiempo.***

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda respecto de los poderes de representación de los demandantes, ordenado en auto del pasado 8 de febrero de 2024.

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado declaró probada la excepción previa de indebida representación de los demandantes, vista en el numeral 4º del artículo 100 del CGP, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, decretándose la nulidad de lo actuado inclusive del auto admisorio; en consecuencia se declaró la inadmisibilidad de la demanda para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP, concretamente en el numeral 4º de la providencia se ordenó: “[C]**ONCEDER** en los términos del artículo 90 del CGP, a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar lo referente a poder de representación judicial, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior, por las razones expuestas en la presenten providencia’”. (Subrayado fuera del texto).

Estando dentro del término legal concedido, el abogado y parte demandante, con memorial del 14 de febrero de 2024, presentó los poderes de representación debidamente otorgados por los restantes demandantes.

Vistos los poderes presentados por el procurador judicial de la parte demandante, se advierte que los mismos fueron otorgados por los demandantes Julia Moore González, Mercedes Moore González, Ludivia Moore González y Darío Moore González, a través de correo electrónico en la forma que describe el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

"[L]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", esto es: (i) mediante el uso de mensaje de datos, y (ii) con antefirma; por lo anterior, por reunir los demás elementos exigidos para la presentación de poderes especiales contenidos en el artículo 74 del CGP, en los términos de las referidas normas procesales, el Juzgado tendrá por subsanada la demanda, así mismo, se ordena levantar la inscripción de la demanda ordenada con el auto nulitado del 28 de octubre de 2022, y en su lugar se ordenará inscribir la demanda conforme la presente providencia, por secretaría proceder con los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda por haber sido presentados los poderes de representación dentro del término legal y en debida forma, conforme lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de división material por venta de bien común y proindiviso de mínima cuantía de Paul Andrés Díaz Moore, Julia Moore González, y otros, en contra de Alfonso Moore González, Marleny Moore González y otra.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que deberá **NOTIFICAR** a los demandados de manera personal la presente providencia en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en la diligencia de notificación personal deberá **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a los demandados, en la forma descrita en el artículo 91 del CGP, por un término no superior a los diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el Artículo 407 del CGP.

QUINTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que había sido decretada con el auto del 28 de octubre de 2022, comunicado en su oportunidad con el oficio No. 1005 del 8 de noviembre de 2022, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-40520.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEXTO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-40520 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, para que represente legalmente los intereses de los demandantes, en la forma conferida en los poderes de representación.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020